



NOTIFICADO 17.03.2021

## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Girona

### Procedimiento ordinario 262/2020 -C

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Parte  
Procuradora,  
Abogada,

Parte demandada/defendida: 4FINANCE SPAIN  
FINANCIAL SERVICES S.A.U.  
Procuradora/  
Abogada

### SENTENCIA Nº 125/2021

En Girona , a 15 de marzo de 2021

Dña. , Magistrada- juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº cinco de Girona , vistos los autos de juicio ordinario nº 262/2020 en que fue parte demandante D. que compareció representada por el/la Procurador/a Dña. y dirigida por el/la Letrado/a D. Martin Sola Yague y parte demandada 4Finance Spain Financial Services SAU que compareció representada por el/la Procurador/a Dña. y dirigida por el/la Letrado/a Dña. y que versaron sobre nulidad contractual , en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de enero de 2020 tuvo entrada en este juzgado la demanda deducida entre las partes y con el objeto ya referenciado. en que la parte demandante concluía suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, así como que se condenara a la demandada a pagar las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda. se dio traslado de ella a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días. trámite que evacuó dentro de plazo, oponiéndose a la pretensión de adverso y solicitando

que la demanda fuera desestimada con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, se celebró esta el pasado día 26 de noviembre de 2020 con asistencia de todas ellas, sin lograrse en la misma conciliación ni transacción de clase alguna, fueron resueltas las cuestiones procesales planteadas y fijados los hechos, con lo que cada parte pasó a proponer la prueba que le interesó, siendo admitidas como prueba de ambas partes la documental y más documental. Aportada ésta última a los autos, las partes presentaron conclusiones por escrito, con lo cual los autos quedaron vistos para sentencia por diligencia de 3 de febrero de 2021.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han cumplido todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido a la sobrecarga de asuntos que soportan este Juzgado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega que en fecha de 28 de abril de 2017 D. [consumidor], recibió publicidad de un crédito de 300 € a interés C, y así suscribió con Finance Spain Financial Services SAU en fecha de 28 de diciembre de 2017, sin negociación alguna y de forma casi un contrato de línea de crédito, sin conocer sus condiciones, entre las que estaban un TAE 2333% que fue posteriormente en sucesivas disposiciones ampliado hasta un 125.644.729%. No se pusieron a disposición del actor las condiciones generales del contrato antes de sus suscripción contraviniendo la ley 22/2007 de 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.

En diciembre de 2017 la TAE media de las operaciones de crédito al consumo era de 8,30%. Por lo tanto, se trata de un contrato nulo por vulnerar la interpretación jurisprudencial que de la Ley de la Usura realizó la STS 25 de noviembre de 2015, al pactarse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Subsidiariamente, las cláusulas de penalización por mora de 1% diario y comisiones por impago, son nulas conforme a la normativa de protección de los consumidores, por tener carácter abusivo.

Es por ello que con carácter principal se solicita la declaración de nulidad del contrato por usurario y subsidiariamente la de las cláusulas referidas, con restitución de las cantidades que excedan del capital dispuesto o de las devengadas en virtud de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, e imposición de intereses y de las costas

La parte demandada se opuso a la demanda alegando las siguientes excepciones:

- Inadecuación de procedimiento, pues la cuantía del procedimiento asciende a 1.224,82 € ( intereses) o subsidiariamente a 2.340 € ( capital)

- 4Finance Spain Financial Services SAU ha concedido a D. [redacted] cuatro micropréstamos entre 2017 y 2019 . tratándose de contratos independientes que en modo alguno son equiparables a un crédito revolving.

- El coste del préstamo se expresa en euros y no en tipos de interés en cada uno de esos cuatro contratos, por lo que no le es aplicable lo establecido por el Tribunal Supremo en torno a la TAE que ha de considerarse usuraria, sin que tenga sentido comparar la TAE de estos micropréstamos, de características especiales por la falta de garantía que se exige al deudor, con la propia de los contratos de préstamo tradicionales

- El término de comparación para establecer si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero no puede ser el tipo medio publicado por el Banco de España para préstamos entre 1 y 5 años, dado que se trata de préstamos de carácter mensual. El término de comparación ha de ser el precio ofrecido por otras empresas del mismo sector, en relación con las cuales la remuneración de los contratos de autos es inferior.

- Además, el préstamo no puede ser usurario porque el tipo pactado no es desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, habida cuenta de que se trata de préstamos suscritos de forma inmediata y sin garantía alguna

- Las cláusulas que regulan los intereses moratorios y las comisiones están incorporadas al contrato de forma clara y transparente, y no tienen carácter abusivo.

SEGUNDO.- habiéndose desestimado la excepción de inadecuación de procedimiento en la audiencia previa y no existiendo ningún defecto de los apreciables de oficio por afectar esencialmente a los principios procesales básicos, debe declararse bien terminado el procedimiento hasta este momento procesal.

TERCERO.- Tanto D. \_\_\_\_\_ como 4Finance Spain Financial Services SAU han aportado una serie de documentos que hacen referencia a al menos cuatro contratos de préstamo en los siguientes términos:

CONTRATO	CANTIDAD	FECHA	TAE
	300 €	28.4.2017	0%
	500 €	28.12.17	2.333%
	600€	4.2.2018	3.437%
	700€	10.2.2018	8.417%
	150 €	7.5.2019	4.889%
	113 €	16.5.2019	12.530%
	183 €	20.5.2019	28.396%
	233€	24.5.2019	92.621 %
	433 €	4.6.2019	4.998%
	553 €	7.6.2019	6.706%
	603 €	12.6.2019	7.741%
	653 €	14.6.2019	13.426%
	703 €	22.6.2019	39.371%

	753 €	28.6.2019	125.844,729 %
--	-------	-----------	---------------

De la liquidación unilateral que presenta la parte demandada no obstante, se desprende que las cantidades entregadas son otras e inferiores.

En cuanto a la nulidad de los tres últimos contratos de préstamo por usurarios, hemos de partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que expone que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"..."*

Se indica en la referida sentencia que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, lo que incluye claramente el supuesto de préstamos de corta duración, como los de autos.

Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura: *"interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso"*, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 citada expuso lo siguiente: *"Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio: "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAÉ), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser*

*considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada ...".*

A pesar de lo manifestado por la parte demandada, estos criterios son plenamente aplicables al supuesto de autos, pues el hecho de que el interés remuneratorio no se fije en porcentaje, sino en euros no impide determinar el tipo aplicable, y además, precisamente para tener en cuenta cualquier forma de coste del préstamo el elemento de comparación que asume el Tribunal Supremo es la TAE, que también existe en los contratos de autos.

En cuanto al término de comparación, las estadísticas del Banco de España recogen como categoría propia el TEDR de créditos al consumo inferiores a un año, que es precisamente la categoría a la que pertenecen los préstamos de autos, y dicho tipo fue de 3,33 % en 2017, 2,79 % en 2018 y 2,92% en 2019 ( Cuadro 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, <https://www.bde.es/web/bde/es/estadis/infoest/bc'est19.html> )

Por mucho que el TEDR equivalga a la TAE sin comisiones, una diferencia tan abismal como la que se aprecia entre aquellos tipos medios y la TAE de los distintos contratos suscritos por D : 2.324,70 % en el inicial de 28 de diciembre de 2017 y superiores hasta llegar al 125.844.729 % del de fecha de 28 de junio de 2019, no puede ser explicada sobre la base de dichas comisiones, a no ser que éstas supongan un coste abismal que convierta la TAE en desproporcionada.

Como se exige en la SIS citada de 25-11-2015, no se ha justificado por el prestamista la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito. Indicando esta sentencia que *“Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal”*.

Como señala la SAP Zaragoza (sección 4 )del 15 de enero de 2021 ( ROJ: SAP Z 121/2021), que declara abusivo un préstamo muy similar al de autos: *“la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, siendo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Pese a las alegaciones del recurrente, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección*

*por el ordenamiento jurídico."*

Igualmente , en el presente supuesto el hecho de que el préstamo sea de corta duración y escasa cuantía y que su concesión se lleve a cabo sin exigencia de garantías, no justifica una elevación de su coste sobre el tipo medio publicado por el Banco de España para operaciones análogas de un carácter tan grande como la que se produce, por lo que debe declararse usurario.

CUARTO.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad , son las previstas en el art. 3 de la Ley Azcarate: el prestatario solo estará obligado a devolver el capital prestado, que conforme a la documental obrante en autos no concuerda con el que se hace constar en los contratos, sino que asciende a 2.040 € ( pues el contrato de 28 de abril de 2017 no es objeto de la declaración de nulidad).

La documental aportada a los autos carece de la claridad necesaria para determinar las cantidades efectivamente abonadas por el actor, puesto que se hace referencia a " pagos" y " extensión del préstamo" sin distinguir si se trata de conceptos en el debe o el haber del actor, de manera que la determinación de si el demandante ha abonado una cantidad superior a la prestada solo podrá hacerse en ejecución de sentencia.

QUINTO.- En cuanto a los intereses solicitados, visto que no se solicita la condena a una cantidad líquida, no ha lugar a su imposición.

SEXTO.- En cuanto a las costas, en aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición al litigante vencido, en este caso el demandado, como parte del resarcimiento debido al derecho del ganador, quien pese a tener este derecho no habría podido hacerlo efectivo sin incurrir en gastos de defensa.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ debo declarar y declarar la nulidad por usurarios de los contratos de préstamo nº \_\_\_\_\_



( 28/12/2017); nº ( 4/2/2018) . nº ( 7/5/2019) y sus diversas ampliaciones, suscritos entre D. : y 4Finance Spain Financial Services SAU y en consecuencia condeno a 4Finance Spain Financial Services SAU a reintegrar , en su caso, al actor las cantidades pagadas por el mismo que excedan del capital prestado y al pago de las costas del presente procedimiento.

Así por ésta mi sentencia en nombre de SM el Rey lo pronuncio. mando y firmo.